

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 2

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: BLANCA NELCY LEÓN Y OTROS
ACCIONADO: CORMACARENA -EDESA E.S.P. S.A- MUNICIPIO DE LA MACARENA
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00189-00
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR
APROBACIÓN: Acta No. 110

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la medida cautelar de urgencia promovida por el Procurador 48 Judicial II Delegado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

1. Antecedentes.

Mediante apoderado judicial, los ciudadanos BLANCA NELCY LEÓN, JULIETH XIOMARA MURILLO SÁNCHEZ, BLANCA SILDANA BERNAL, LUZ DARY MARTÍNEZ MAHECHA y JHON MAURICIO FRANCO TOLEDO en ejercicio del artículo 144 del C.P.A.C.A. y de la Ley 472 de 1998, promovieron la presente acción contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, la Empresa de Servicios Públicos del Meta -EDESA E.S.P. S.A., y el Municipio de La Macarena, con el fin de obtener la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

Lo anterior, por cuanto lo estiman vulnerado con el botadero de basuras existente en la vereda el Billar o Aguazul del municipio de La Macarena que es manejado por EDESA E.S.P. S.A, el cual incumple con los requisitos de transformación de materiales orgánicos e inorgánicos, que no son objeto de control e incluso son quemados contrariando el Código de Recursos Naturales.

Agregan, que el vertimiento de las basuras no es el adecuado, presentando contaminación al agua principalmente de los caños "Borugo" y "Burro", por cuanto se hallan en la ronda aproximada de un kilómetro del botadero de basura, y además en la época de invierno se rebosa la cuneta o letrina de las aguas residuales perjudicando

Acción: Popular
Expediente: 50001 2333 000 2018 00189 00
Auto: Resuelve medida cautelar

dichos afluentes. Así mismo, que se presenta contaminación visual, pues se encuentra en el paso de quienes se dirigen por el sendero turístico al sitio conocido como el "Caño de Piedra".

Debido a lo anterior, solicitan *i*) clausurar el basurero o echamiento de basuras a cielo abierto, en un término de 06 meses; *ii*) la reubicación del basurero en un lugar en donde no represente contaminación (de aguas, aire, ni visual), lo cual debe realizarse con la participación y socialización de la comunidad; y *iii*) hacer un llamado de atención a la autoridad municipal y a Cormacarena por la ubicación actual del botadero de basura a cielo abierto, cuando el proyecto previo fue un relleno sanitario, contrariando el esquema territorial contenido en el Acuerdo 020 de 2002 proferido por el Concejo Municipal de La Macarena.

2. Medida cautelar solicitada.

El Agente del Ministerio Público, como medida cautelar de urgencia realiza las siguientes solicitudes: *i*) la ejecución inmediata del proyecto de construcción, clausura y posclausura de celdas transitorias del municipio de La Macarena que contempla la adecuación de los residuos sólidos "mediante el metido de terraza con diques de contención" y se inicie el proceso contractual a la mayor brevedad posible; *ii*) que se disponga el manejo operativo adecuado al actual botadero de basura de La Macarena por parte de EDESA E.S.P S.A, atendiendo a las recomendaciones de CORMARENA en cuanto a: (a) las medidas técnicas que impidan el paso de animales y personal no autorizado, así como (b) el control del ingreso y salida de vehículos, que (c) se mitigue el impacto visual y la contaminación generada por olores ofensivos, y (d) se cumpla con las medidas técnicas del Decreto 1784 del 2017 y demás disposiciones concordantes; y por último *iii*) que se ordene al Municipio la realización de campañas permanentes que fomenten la correcta separación de residuos en los hogares de La Macarena, hasta que se profiera sentencia.

Lo anterior, lo sustenta en los antecedentes del basurero del municipio de la Macarena que obtuvo de los requerimientos que dicha Agencia realizó a las entidades enjuiciadas, explicándolos desde el año 2003, cuando la entidad territorial adquirió el terreno con el fin de construir el relleno sanitario, el procedimiento de licenciamiento por parte de Cormacarena (2004-2005), la operación por parte de EDESA E.S.P. S.A. de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo (2007-2008), haciendo énfasis en el surgimiento de la problemática del basurero durante los años 2009 a 2011, cuando CORMACARENA emitió concepto técnico en el que evidenció el «colapso de la infraestructura donde se realizaba la separación manual de residuos, se constataron residuos sólidos dispersos en el área, de una hectárea aproximadamente, los cuales son objeto de quema, también se percibieron olores ofensivos, presencia de roedores, aves de carroña y lixiviados», por lo cual, el 09 de marzo de 2009 suspendió la licencia ambiental otorgada al municipio por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución que la otorgó, abriéndole investigación sancionatoria ambiental, y posteriormente se dio el seguimiento al plan de clausura y posclausura de las celdas; igualmente referenció que en la anualidad 2010, los señores DORIS MORA GÓMEZ y FERNANDO LINARES

SÁNCHEZ propietarios de una finca colindante con el botadero, denominada Villa Alejandra, afectados con la proliferación de moscas, malos olores y la escorrentía que iba directo a una laguna donde habitaban tortugas en vía de extinción, y con la mortandad de especies en su proyecto piscícola, solicitaron a la Procuraduría Agraria y Ambiental y al Municipio de La Macarena una visita técnica para establecer el impacto ambiental del basurero; lo cual se reiteró en el año 2011.

En cuanto a las labores tendientes a prevenir y reparar el daño generado al medio ambiente y a la salud de los habitantes, relató el Procurador, que el 24 de marzo de 2012, CORMACARENA en la investigación sancionatoria ambiental ordenó visita de control y seguimiento para evaluar el cumplimiento de los compromisos con motivo de la clausura y posclausura del botadero, rindiendo concepto técnico el 12 de noviembre, en donde halló un sistema integrado de 3 celdas, de las cuales solo 1 fue autorizada, y constató que los residuos se colocaban al interior de la celda sin ser cubiertos diariamente, quedando a cielo abierto, lo que había generado la proliferación de vectores y dispersión de residuos por el lugar.

Indicó que el 15 de marzo de 2013 la Personera Municipal de La Macarena y la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental- Agraria del Meta solicitaron a CORMACARENA la visita a la finca Villa Alejandra, para que se indicara si había humedal o fuente hídrica veranera o permanente en la finca y si estaba siendo contaminada; y el 15 de julio del mismo año, la Corporación emitió concepto técnico por el cual evaluó el Plan de Manejo Ambiental de la celda tecnificada de disposición final de residuos sólidos, recomendando *"Garantizar la construcción de la celda perimetral del predio donde funcionara la celda tecnificada, de forma tal que se cuente con puerta de ingreso y barreras naturales que impidan el paso de animales y personal no autorizado, mitiguen el impacto visual y la contaminación generada por olores ofensivos"*, lo cual se replicó en el año 2014 cuando tras la visita efectuada el 16 de octubre por parte de la Procuraduría 14 Ambiental y Agraria con acompañamiento de la Corporación, el municipio y EDESA, se emitió auto requiriendo al Municipio y a EDESA para que realizaran el cubrimiento diario natural o sintético de las celdas, la caracterización físico-química de los tres piezómetros instalados con el ánimo de verificar la calidad del agua, la instalación de la señalización en el área de relleno, la presentación del informe correspondiente a los sistemas de tratamiento de los lixiviados, entre otras obligaciones, y posteriormente para que ajustaran el Plan de Manejo Ambiental de la celda tecnificada; encontrándose la misma situación hasta el año 2017, cuando se emite un concepto técnico replicando la misma situación en cuanto al mal manejo de los residuos sólidos, e indicó finalmente, que el 17 de noviembre de ese año se profirió Resolución por la cual declaró la pérdida de vigencia de la licencia ambiental otorgada al Municipio de La Macarena, por cuanto el término de 10 años había expirado.

En cuanto a la licencia ambiental, expuso que en el año 2015, CORMACARENA respondió al requerimiento de EDESA, acerca del estado actual de la licencia que se encontraba en ese entonces suspendida mencionándole los requerimientos y actuaciones surtidas. Agregó que el 12 de junio, el Alcalde le informó a CORMACARENA, la delegación en EDESA E.S.P para el trámite de licencias o

Acción: Popular
Expediente: 50001 2333 000 2018 00189 00
Auto: Resuelve medida cautelar

permisos ambientales para la operación del basurero, y en ese año EDESA E.S.P, inició los trámites administrativos y legales ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, para el proyecto de Clausura y Posclausura del botadero a cielo abierto; así mismo el 25 de abril de 2017, EDESA E.S.P comunicó a la Corporación, que había remitido al Municipio la información para la cesión de la licencia, por lo que la entidad ambiental, el 8 de mayo, requirió al Alcalde para que informara de acuerdo a los compromisos adquiridos, el estado o avance del procedimiento de reactivación de la licencia.

Finalmente, adujo que el 05 de julio de 2018, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, notificó a EDESA E.S.P, la viabilidad técnica del proyecto de "construcción clausura y posclausura de celdas transitorias de los municipios de Puerto Rico, Cabuyaro y La Macarena", a través del método de terraza con diques de contención; y el 19 de julio, el Consorcio Fiduciario de Inversiones de Agua (FIA) entregó a EDESA, el Certificado de Disponibilidad de Recursos, para solicitar el Banco de Programas y Proyectos de inversión Departamental y posteriormente iniciar el proceso precontractual del proyecto; y en el mismo año informó que EDESA concertó con CORMACARENA, dentro del Plan Ambiental PAP PDA 2017-2019, el proyecto de "Elaboración de los Estudios de Impacto ambiental para el Relleno Sanitario del Municipio de la Macarena", que se encontraba en etapa precontractual y una vez se aprobara la licencia se daría inicio al proyecto.

Consideró que la problemática se agudizó desde el año 2009 con todas las manifestaciones de contaminación, y según la comunidad desde la anualidad de 2015 se ha aumentado la generación de residuos sólidos por el incremento de la población urbana, lo que ha desbordado la capacidad del basurero, por lo que constantemente se le prende fuego a los residuos buscando disminuir el impacto ambiental, lo cual, de acuerdo al diagnóstico Nacional de Salud Ambiental del Ministerio de Salud del año 2012 favorece el crecimiento de microorganismos que se alimentan de materia orgánica en descomposición (virus, bacterias, hongos y parásitos) que llegan al hombre mediante contacto directo y por acción indirecta, por la inapropiada gestión de los residuos sólidos y/o peligrosos en cualquier de sus fases, que repercuten en el deterioro de la salud del hombre, bien sea por contaminación de aguas por lixiviados, contaminación atmosférica por la quema, e incineración de residuos, generación de olores ofensivos y contaminación de suelos; por lo que el daño ambiental se incrementa día tras día, y la empresa no realiza ningún tipo de control.

Afirma que no hay organización, clasificación, tratamiento ni menos disposición final de las basuras, que se arrojan indiscriminadamente, la comunidad no realiza reciclaje lo cual no se ha fomentado por el municipio como lo establece la guía técnica del ICONTEC, el lugar no está delimitado y cada vez se hace más extenso, los vehículos pasan por encima de la basura, y vuelven a recorrer el Municipio sin hacer el previo lavado de las llantas, no hay control de acceso, por lo que ingresan cerdos y ganado, a consumir en el lugar los residuos, y el lugar que se trata de un área turística, donde se realizan caminatas ecológicas y avistamiento de aves, se ha afectado por la contaminación visual y los olores ofensivos.

Acción: Popular
Expediente: 50001 2333 000 2018 00189 00
Auto: Resuelve medida cautelar

Por lo que concluye, que la comunidad se encuentra en una problemática que lleva más de diez años sin solución, agravándose a pesar de los que las demandadas dicen haber hecho, sin que se llegue a una solución efectiva, oportuna y concreta, por lo que considera imperativo que se tomen las medidas necesarias, no en el corto plazo sino de manera inmediata, teniendo en cuenta, las recomendaciones de los Comités técnicos de Cormacarena, el Decreto 1784 del 2017 y las demás disposiciones que le sean concordantes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Le asiste competencia a esta corporación para resolver sobre la solicitud de medida cautelar, observando de una parte lo previsto en el Título XI de la Ley 1437 de 2011, destinado a las Medidas Cautelares, particularmente en los artículos 229, 230, 233 y 234¹ que atribuyen el trámite al Juez o Magistrado Ponente; y de otra, lo contemplado en el artículo 125 *ibídem*², según el cual indica las decisiones para las cuales debe integrarse Sala de decisión, previstas en los numerales 1 al 4 del artículo 243³ de la misma normatividad.

En cuanto a la controversia que ha existido en torno a la competencia de los jueces colegiados para proferir las decisiones de las medidas cautelares o preventivas en atención a la aparente contradicción existente entre el acápite especial de medidas y la regla que encauza las decisiones de Sala de decisión, el órgano de cierre de esta jurisdicción⁴, ha definido lo siguiente:

"Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en

¹ **"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias "

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)."

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)."

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar (...)."

² **"Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los **numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243** de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

³ **"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

⁴ Sección Primera, auto del 27 de noviembre de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Rad. 05001-23-33-000-2015-01797-01.

concordancia con los artículos 125 y 243 *ibidem*, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...] Así las cosas, este despacho considera que el auto de 22 de febrero de 2016, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, ha debido ser adoptado por la respectiva Sala del Tribunal Administrativo de Antioquia, al tratarse de un proceso de conocimiento de dicho juez colegiado en primera instancia. Por ende y como quiera que la providencia judicial impugnada fue suscrita únicamente por el Magistrado Sustanciador del proceso, [...] es claro que la misma fue expedida sin competencia y con desconocimiento de la garantía al debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política."

De esta manera, al señalar que no existe contradicción entre las normas que indican que la decisión debe adoptarse por el Magistrado Ponente y las excepciones contenidas en el artículo 243 del CPACA, corresponde a la presente Sala de decisión resolver la medida planteada.

2. De las medidas cautelares.

Las Acciones Populares se encuentran sujetas a la normatividad contenida en la Ley 472 de 1998, y particularmente, el Capítulo VI "Coadyuvancia y Medidas Cautelares" - artículos 25 y 26-, regulan lo concerniente a las medidas preventivas o cautelares así:

"Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

En cuanto a la oposición, el artículo 26 *ibídem* señala que solo podrá fundamentarse para evitar *a)* mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; *b)* perjuicios ciertos e inminentes al interés público; y *c)* evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable; correspondiéndole al opositor demostrarlas.

Procesalmente, se halla que si bien el artículo 26 *ibídem* dispone el procedimiento de las medidas cautelares, en virtud del parágrafo⁵ del artículo 229 del CPACA, los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos se rigen por lo dispuesto en el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, como se cita a continuación:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014."

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014⁶ analizó las medidas cautelares contenidas en las leyes 472 y 1437, señalando que son complementarias, y no se oponen entre sí, como se extrae a continuación:

"[...] la Corte advierte que la regulación aplicable a las medidas cautelares en los procesos de tutela y de defensa de derechos colectivos, cuando sean de conocimiento de la justicia contencioso administrativa, tiene entonces las siguientes características en la Ley 1437 de 2011: i. se pueden decretar de oficio o a petición de parte (art 229); ii. no necesitan caución (art 232); iii. el juez debe en principio darle traslado a la contraparte, cuando haya una solicitud de medida cautelar, salvo que se trate de medida cautelar de urgencia, y la contraparte tiene en el primer caso cinco (5) días para pronunciarse sobre la misma (arts 233 y 234); iv. el juez puede decretar la medida cautelar de urgencia de inmediato, pero en el procedimiento general del artículo 233 cuenta con diez (10) días para resolver la solicitud, contados desde cuando venza el término para que el demandado se pronuncie sobre la misma (arts 233 y 234); v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, y si se concede es en el efecto devolutivo. La Sala debe preguntarse si esta regulación se ajusta a los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta.

[...]

26. En definitiva, a juicio de la Sala, el parágrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de

⁵ Declarado exequible mediante sentencia C-284 de 2014

⁶ Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa

medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente [...]” (Resaltado original).

De manera reciente, el Consejo de Estado⁷ analizando este aspecto, sostuvo que «Vistos los artículos 229 a 231 de la Ley 1437, se tiene que las medidas cautelares tienen una finalidad más amplia que las previstas en el artículo 25 de la Ley 472, por cuanto, no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino que además deben garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia. Adicionalmente clasifica las medidas de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el caso bajo estudio, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y pueden ser decretadas en cualquier tiempo.» resaltando así las ventajas de aplicar las disposiciones contenidas en el CPACA.

Entonces, es pertinente citar los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, que indican el alcance de las medidas cautelares y los requisitos para decretarlas así:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir

⁷ Sección Primera, auto del 04 de mayo de 2018, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 76001-23-33-000-2017-01223-01(AP)A.

En el mismo sentido se encuentra el auto de la misma Sección, proferido el 26 de abril de 2013, C.P. María Elizabeth García González, Rad. 2012-00614.

a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]"

Por último, debe mencionarse que el Consejo de Estado⁸ ha señalado los requisitos para que proceda el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular de la siguiente manera: a) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, con el fin de prevenir el daño o a hacer cesar el que ya se consumó; b) la debida motivación de la medida cautelar; y c) que el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición, lo cual, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

3. Caso concreto.

El Procurador 48 Judicial II Administrativo delegado ante esta corporación elevó la solicitud de medida cautelar en virtud de las facultades que le otorga el artículo 303⁹

⁸ Sección Primera, auto del 19 de mayo de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad. 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A.

⁹ "Artículo 303. Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia.

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.

de la Ley 1437 de 2011, al advertir los inconvenientes que se están presentando en el Municipio de La Macarena (Meta), por del manejo y disposición final de los residuos sólidos, los cuales están siendo arrojados a un predio destinado para ello, convirtiéndose en un botadero a cielo abierto, lo que constituye un riesgo de afectación a las fuentes hídricas, a los humanos, a la fauna y flora y al sector turístico por cuenta de la contaminación visual.

Con la solicitud de medida previa, el Agente del Ministerio Público, aportó una serie de documentos obtenidos como respuestas a los requerimientos efectuados por él, que suministran información en cuanto a los antecedentes del referido botadero de basura; los cuales serán tenidos en cuenta para resolver la medida pretendida, y que corresponden al estado del área de disposición final de residuos ubicado en el sector de "Puerta Roja" en las veredas El Billar y Aguazul, a una distancia de 08 km de la cabecera del municipio de La Macarena con un área de 40 hectáreas.

Inicialmente, de conformidad con la información suministrada por CORMACARENA (fls. 40-53, 140-146) se encuentra que el 14 de diciembre de 2004¹⁰, comenzó el trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto de construcción del Relleno Sanitario del municipio de La Macarena, y una vez realizada la visita de seguimiento y control, se emitió el Concepto Técnico No.5.5.0067 el 20 de diciembre de 2004, en el que afirmó que el sitio propuesto para la construcción del relleno sanitario de La Macarena era viable de acuerdo a las recomendaciones señaladas en el Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS-; sin embargo, consideró oportuno que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) adoptado, se determinara si en dicho lugar podía desarrollarse esa actividad, advirtiendo además al citado municipio del trámite de la respectiva licencia ambiental; por lo que el 01 de agosto de 2005 se radicó por parte del municipio de La Macarena el Estudio de Impacto Ambiental - EIA-, y el 25 de octubre de 2005 informó que el predio destinado al relleno sanitario de acuerdo al EOT vigente era apto para esa actividad.

De esta manera, al determinar que el EIA cumplía los requisitos exigidos, la Corporación emitió concepto técnico el 31 de octubre de 2005, y a través de la Resolución No.2.6.05.1146 del 09 de diciembre de 2005, se otorgó la licencia ambiental al municipio de La Macarena para la construcción y operación de su relleno sanitario, por el término de diez años.

2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.

3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.

4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.

5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.

6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.

7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.

PARÁGRAFO. Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada."

¹⁰ Auto No.V.2.04.2025

Por su parte, el municipio de La Macarena cedió a la Empresa de Servicios Públicos EDESA S.A. E.S.P la operación de la recolección y disposición de basuras, como se observa en el Contrato No. SP 012 del 03 de septiembre de 2007¹¹ (fls. 70-116, 108-111) y en el Acta del 01 de febrero de 2008 (fls. 112-114), por lo que hasta la actualidad dicha empresa ha venido operando los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio.

No obstante, se encuentra que por una serie de anomalías en el funcionamiento del relleno sanitario, y dado el constante incumplimiento de las recomendaciones suministradas por Cormacarena, la licencia ambiental otorgada para la construcción y operación, se suspendió a través de la Resolución No. 2.6.09.0366 del 09 de marzo de 2009.

De los documentos existentes en el plenario hasta el momento, puede observarse la trayectoria que ha tenido el sistema de disposición final de los residuos en el municipio desde el momento de la concesión de la licencia, de los cuales, resulta pertinente extraer los conceptos técnicos rendidos por Cormacarena, que dan cuenta de la situación del denominado botadero a cielo abierto así:

CONCEPTO TÉCNICO	FECHA	HALLAZGOS Y OBSERVACIONES
No. 5.44.08.594	12 de mayo de 2008	Capacidad ocupada en el 45%, y no se había realizado la caracterización de aguas subterráneas y superficiales cada 06 meses; se advirtió la operación del sistema por Edesa S.A. E.S.P., sin que se hubiera informado a Cormacarena, recomendándole a las dos entidades realizar los trámites para la cesión de la licencia ambiental.
No.5.44.08.1862	17 de diciembre de 2008	Consideró viable la propuesta del plan de clausura y posclausura del sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de La Macarena, estableciendo una serie de recomendaciones.
No.5.44.09.0061	16 de enero de 2009	Observó el colapso de la infraestructura donde se realizaba la separación manual de residuos, constató residuos sólidos dispersos en el área (1 Ha aprox.) que eran objeto de quema; percibiéndose olores ofensivos, roedores, aves de carroña y lixiviados.
No.3.44.09.2117	13 de agosto de 2009	Verificó que los residuos que estaban dispersos en el área, fueron recolectados y ubicados cerca de la celda de clausura, listos para ser depositados en ella

¹¹ Que tuvo por objeto la "gestión, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo en el área urbana del Municipio de La Macarena-Meta"

		una vez finalizara su construcción. Recomendó la construcción de 03 pozos de monitoreo y realizar las caracterizaciones de estos, presentar informes semestrales a la Corporación respecto del proceso de posclausura, y realizar la reforestación de 2 Has.
No.PM- GA.3.44.11.613	06 de abril de 2011	Recomendó requerir a la prestadora Edesa S.A. E.S.P., para dar cumplimiento a la totalidad de obligaciones impuestas por la Corporación.
No.PM- GA.3.44.12.1426	14 de noviembre de 2012	Constató el abandono de desechos a cielo abierto, producto del manejo inadecuado de la última celda, el deterioro visual y biológico al encontrarse dispersos los residuos y sin material de cobertura; así como saturación y mal estado del sistema de lixiviados, de los cuales observó escorrentía causando infiltración a los suelos del sector. Reiteró al municipio de La Macarena y a Edesa S.A. E.S.P., cumplir con los requerimientos derivados de la licencia ambiental.
No.3.44.12.1711	31 de diciembre de 2012	Se evidenció un sistema integrado de 03 celdas, de las cuales solo una se halló en operación con una vida útil inferior a un mes, encontrándose únicamente la primera de ellas autorizada por Cormacarena, por cuanto el relleno no contaba con licencia vigente; y constató que los residuos son dispuestos al interior de la celda sin ser cubiertos diariamente, quedando a cielo abierto lo que ha generado la proliferación de vectores y la dispersión de residuos por el lugar. Así mismo se percató del estado regular de la piscina, con ruptura en el agrolene (plástico), ausencia de canales perimetrales, y deterioro en su estructura, permitiendo el ingreso de agua lluvia y escorrentía, y a su vez causando derrames y la no evaporización del líquido contaminante. Tampoco se halló la construcción de las obras complementarias ordenadas por Cormacarena al momento de otorgar la licencia ambiental, como los pozos de inspección de aguas subterráneas, canales perimetrales en celdas, e impermeabilización de domos en geomembrana, y fase 2 del colector de lixiviados. Entre las recomendaciones se registró exigir a EDESA y al municipio de La Macarena que se garantice la compactación y cobertura diaria de los

		residuos, la construcción de las obras complementarias, la reforestación de 2 has, y el requerimiento al municipio para que presente un alternativa de disposición final de residuos.
No.PM- GA.3.44.13.1235	15 de julio de 2013	Evaluación del Plan de Manejo Ambiental de la celda tecnificada de disposición final de residuos sólidos del municipio de La Macarena aportado por EDESA S.A. E.S.P. ¹² , señalando que si bien el PMA allegado contiene información técnica con la cual se busca ejecutar medidas de prevención, control, mitigación y compensación de daños ambientales que puedan llegar a generarse por la construcción y operación de la celda tecnificada, hizo una serie de recomendaciones de orden técnico ¹³ .
No.3.44.14.577	10 de marzo de 2014	Encontró dos celdas clausuradas y una en servicio, así mismo el funcionamiento de 02 piscinas de evaporización forzada, que reciben los vertimientos de lixiviados de las celdas; igualmente indicó que los residuos que son dispuestos en la nueva celda carecen de cobertura diaria, compactación y separación quedando los desechos a cielo abierto generando la proliferación de vectores y la dispersión de residuos en el lugar; la ausencia de diques perimetrales causando empozamiento de agua en el lugar, e indicó que nunca se han presentado estudios de monitoreo de aguas superficiales a pesar de la existencia de los piezómetros, y que el encerramiento perimetral del área es inadecuado. Evidenció que el botadero a cielo abierto funcionaba sin técnicas adecuadas y por ende, era necesario requerir a Edesa S.A. E.S.P., para que diera cumplimiento a una serie de ajustes técnicos, como

¹² Contenido en el CD obrante a folio 139.

¹³ "- Garantizar la total disposición de residuos orgánicos producidos en el municipio de La Macarena de tal forma que la celda sea aprovechada por residuos que se degraden fácilmente y permitan una mayor compactación,

- Incluir alternativas para el manejo y disposición de materiales como llantas, residuos de luminarias, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE, escombros y demás considerados especiales y/o peligrosos que acortan capacidad y vida útil a la celda y generan riesgos de operatividad y salubridad.

- Especificar el manejo adecuado de las aguas lluvias de drenaje dentro del área de influencia de la celda de tal forma que se pueda garantizar su esorrentía natural sin mezcla con lixiviados.

- Implementar la adecuación de la red de monitoreo mediante piezómetros localizados en la dirección de las aguas subterráneas en el área de manejo de residuos sólidos de la celda.

- Garantizar la construcción de la celda perimetral del predio donde funcionará la celda tecnificada, de forma tal que se cuente con puerta de ingreso y barreras naturales que impidan el paso de animales y personal no autorizado, mitiguen el impacto visual y la contaminación generada por olores ofensivos.

- Contar con sistema de pesaje de residuos que permita establecer estricto control de las cantidades diarias de residuos que se disponen en la celda, de tal forma que se pueda llevar por escrito registro de cantidades - por citar algunos-"

Acción: Popular

Expediente: 50001 2333.000 2018 00189 00

Auto: Resuélvase medida cautelar

		<p>los informes semestrales de las actividades desarrolladas durante la posclausura del sitio de disposición final de residuos sólidos, así como de las actividades desarrolladas dentro del área de celda actual de disposición final con el objeto de realizar control, seguimiento y evaluación; así mismo para que informara el punto de almacenamiento y disposición final de los posibles residuos peligrosos y residuos especiales que puedan recogerse así como incluir en un plan de cumplimiento anexo al PMA de la celda tecnificada, lo correspondiente a garantizar el cubrimiento diario de los residuos sólidos, la construcción de infraestructura complementaria no construida en el predio, la caseta de control de ingreso y pesaje de residuos, los pozos de inspección de aguas subterráneas, los canales perimetrales en celdas, la impermeabilización de domos en geomembrana, la adecuación y mantenimiento de las piscinas de lixiviados, el cerramiento perimetral y la señalización acorde a las operaciones que se realizan en el lugar, el control de aves, el sistema contra incendios, la adquisición de vehículos compactadores y la adopción de programas de reciclaje comunitario, principalmente.</p>
<p>Visita de la Procuraduría 14 Ambiental y Agraria con acompañamiento de Cormacarena, el Municipio de la Macarena y Edesa S.A. E.S.P.</p>	<p>06 de octubre de 2014</p>	<p>Con el fin de constatar las condiciones de la celda tecnificada, la Procuraduría solicitó a Edesa S.A. E.S.P., y a Cormacarena hacer claridad sobre la licencia ambiental y el permiso de construcción de las celdas transitorias, estableciendo además la revisión del PGIRS.</p> <p>Se concluye necesario realizar requerimientos como para que realizaran el cubrimiento diario natural o sintético de las celdas, la caracterización físico-química de los tres (3) piezómetros instalados con el ánimo de verificar la calidad del agua, la instalación de la señalización en el área del relleno, la presentación del informe correspondiente a los sistemas de tratamiento de los lixiviados, entre otras obligaciones.</p>
<p>No.PM-GA.3.44.17.3549</p>	<p>23 de noviembre de 2017</p>	<p>Observó la incorrecta operación y manejo de los residuos sólidos en el área destinada a su disposición final, indicando que se ha convertido en un botadero a cielo abierto generando olores</p>

		<p>ofensivos y áreas propicias para la proliferación de vectores, constituyéndose en una fuente de contaminación de los recursos naturales y el ambiente; halló además cerdos en el sitio alimentándose de los residuos; y evidenció que el sistema de evaporación forzada de lixiviados se encuentra en un avanzado estado de deterioro, lo que implica el manejo inadecuado de los efluentes generados a partir de la descomposición de los residuos sólidos. También se constató el incumplimiento del auto No.PS-GJ.1.2.64.14.3199 de 2014, en las obligaciones mencionadas en los artículos: 2°- relacionado con la caracterización físico química de los tres piezómetros que se encuentran instalados, para verificar la calidad del agua; 3°- en lo que respecta a la señalización que permita identificar las celdas clausuradas, las que se encuentran en operación, así como las piscinas de evaporización de lixiviados, y las actividades permitidas o prohibidas; y 6°- informe de mantenimiento realizado a los sistemas de tratamiento de lixiviados, canales de drenaje, pozos de inspección áreas de almacenamiento y evaporación de lixiviados.</p> <p>Por lo anterior, consideró necesario que tanto la Administración Municipal como Edesa S.A. E.S.P., implementaran una estrategia para contrarrestar la generación de residuos que son dispuestos en la celda tecnificada, en etapa de clausura así como mecanismos para la disposición final controlada y tecnificada conforme a parámetros técnicos y jurídicos.</p>
<p>No. PM- GA.3.44.17.3650</p>	<p>27 de noviembre de 2017</p>	<p>Se realiza la disposición final de residuos a cielo abierto, por cuanto las celdas se encuentran clausuradas y no se aprecia señalización que las determine, permitiendo la proliferación de vectores, y generación de lixiviados, lo que ha causado la modificación de las corrientes hídricas subterráneas y superficiales, y se encontraron cerdos comiendo de los residuos; así mismo se evidenciaron dos piscinas en completo abandono después de un incendio, y la estructura abandonada de piso en concreto, que tenía por finalidad la separación de residuos.</p> <p>Y expone que debido a la inobservancia en la</p>

		<p>ejecución de labores tendientes a la reactivación de la licencia ambiental, se recomienda la revocatoria de la licencia ambiental otorgada en la Resolución 2.6.05.1146 del 09 de diciembre de 2005 que había sido suspendida en Resolución 2.6.09.0366 del 09 de marzo de 2009.</p> <p>Concepto que sirvió de sustento para la expedición de la Resolución No.PS-GJ.1.2.6.17.3334 del 29 de diciembre de 2017, por la cual declaró la pérdida de vigencia de la licencia ambiental otorgada, por cuanto el término de 10 años otorgado expiró.</p>
--	--	--

De acuerdo con lo reseñado, es evidente que se han venido presentando deficiencias en la operación del sistema sanitario municipal, que tienen su causa en las omisiones reiterativas a las recomendaciones de la autoridad ambiental, lo que ha generado el ostensible colapso del sitio de disposición final de los residuos; encontrándose así que incluso a los pocos meses de que comenzara a operar el relleno por parte de EDESA S.A. E.S.P. -01 de febrero de 2008¹⁴- ya se encontraba ocupado el 45% de su capacidad, como se constató el 12 de mayo de 2008 en la primera visita técnica, y aunque con posterioridad se realizaron dos celdas más para la colocación final de los residuos, éstas superaron su volumen, ocasionando el desborde de la basura.

Así mismo, es preciso indicar que si bien desde el 09 de diciembre de 2005 se había licenciado al municipio de la Macarena para la construcción de un Relleno Sanitario, dichas obras no se ejecutaron como consta en los citados conceptos técnicos, y en su lugar, después de que CORMACARENA hiciera unos requerimientos, la operadora del servicio de aseo en el municipio -EDESA S.A. E.S.P.- allegó el 01 de octubre de 2008 el Plan de Clausura y Pos clausura del botadero a cielo abierto, siendo aprobado el 26 de enero de 2009 mediante la Resolución No. 2.6.09.0046 expedida por la Corporación ambiental; aclarándose así que el citado Plan de Clausura difiere de la Licencia Ambiental que le fue otorgada al municipio y suspendida el 09 de marzo de 2009 (Resolución 2.6.09.0366), y de esta manera, se tiene que las pocas obras adelantadas en el sitio que corresponden a las dos celdas adicionales (sin licencia) descritas en los conceptos del año 2012 en adelante, y al parecer a las piscinas de lixiviados y la estructura que tenía por objeto la separación de residuos, se asocian es al referido Plan de Clausura y Pos clausura; pues también se consignó en los conceptos técnicos que las actividades correspondientes a la licencia ambiental no se llevaron a cabo por el municipio ni por el prestador del servicio público.

En este punto es pertinente distinguir que las modalidades de disposición final de la basura determinan la afectación ambiental y el impacto a la salud de los pobladores, toda vez que un *relleno sanitario*, como el que fue aprobado inicialmente, es un método completo y definitivo para recibir gran cantidad y variedad de desechos que los confina en la menor superficie posible y reduce su volumen, posibilita el reciclaje

¹⁴ Según el Acta obrante a folios 112 y 114

de materiales, reduce los peligros para el medio ambiente, y permite recuperar y valorizar terrenos improductivos o marginales¹⁵.

Según descripción de la Corte Constitucional¹⁶ se trata de un «Dispositivo de saneamiento ambiental y, a la vez, generador de impactos susceptibles de derechos fundamentales» dado que el manejo de residuos lleva implícita una actividad contaminante y riesgosa para el medio ambiente, que si bien constituye una alternativa para minimizar el impacto lesivo ambiental, en el evento de efectuarse un manejo inapropiado puede comprometer derechos fundamentales.

Sin embargo, el relleno sanitario actualmente constituye la mejor opción de disposición final de las basuras, a diferencia de un *botadero a cielo abierto*, como el que se encuentra en el municipio de La Macarena, que representa una amenaza para la salud pública y el ambiente, pues intensifica la contaminación, facilita la migración de gases al suelo o al aire y la quema incontrolada de residuos aumentando el riesgo de explosiones e incendios, promueve la proliferación de moscas, roedores e insectos, dispersa los olores ofensivos, perjudicando la salud de trabajadores, recuperadores de residuos y vecinos, y daña la fauna y flora de la zona¹⁷, tanto es así que incluso la normatividad ha mutado en lo que respecta al tratamiento de residuos sólidos, pues inicialmente el Decreto 1713 de 2002, hacía referencia a los sitios de disposición final o "basureros", posteriormente el Decreto 838 de 2005 introdujo algunos conceptos propios de los rellenos sanitarios, y actualmente el Decreto 1784 de 2017 busca promover y facilitar la planificación, construcción y operación de rellenos sanitarios y los procesos para el tratamiento de residuos sólidos.

Aclarado lo anterior, es evidente de los conceptos citados, que los daños y amenazas al medio ambiente han sido constantes hasta el momento, por cuenta del desborde de la capacidad de las celdas, lo que notoriamente pone en riesgo la calidad ambiental del lugar -concepto técnico No.3.44.12.1711 del 31 de diciembre de 2012-, pues se ha producido la dispersión de residuos quedando los desechos a cielo abierto, generando la proliferación de vectores¹⁸, lo que emite un alto grado de contaminación por cuenta del derrame de lixiviados¹⁹, los olores ofensivos, el impacto visual que causa la exposición de la basura, y la presencia de plagas.

¹⁵ Extraído de:

<https://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2017/09/15/infografia-diferencias-entre-basural-cielo-abierto-y-relleno-sanitario>

¹⁶ Sentencia T-294 del 22 de mayo de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁷ Extraído de:

<https://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2017/09/15/infografia-diferencias-entre-basural-cielo-abierto-y-relleno-sanitario>

¹⁸ Definición de la RAE: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=vector>

"Ser vivo que puede transmitir o propagar una enfermedad"

¹⁹ Definición de la RAE: <http://dle.rae.es/?id=NT2erac>

"Líquido residual, generalmente tóxico, que se filtra de un vertedero por percolación."

El Decreto 838 de 2005, lo define como:

"Lixiviado. Líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas y anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación."

Consecuentemente, los inconvenientes ambientales, se hacen extensivos a los habitantes de esa área del municipio, como se observa en las solicitudes enviadas por la comunidad que aporta el Agente del Ministerio Público, entre las que se observan los requerimientos realizados a la Procuraduría Ambiental y Agraria por parte de los señores DORIS MORA GÓMEZ y FERNANDO LINARES SÁNCHEZ (fls. 180-182) quienes expusieron la situación indicando que *«Mi finca colinda con este lugar y se está viendo afectada por la proliferación de moscas, por los malos olores y por la escorrentía que va directo a una laguna donde habitan miles de tortugas. En este predio tengo un proyecto piscícola que ha venido presentando mortandad de peces, sin aun saber si los lixiviados estén contaminando estas aguas. Es muy importante tener en cuenta que el basurero lo ubicaron en un lugar turístico, donde se realizan caminatas ecológicas y avistamiento de aves»*; igualmente se encuentra la comunicación a EDESA S.A. E.S.P., por parte del mencionado ciudadano (fl. 183) en la que manifiesta: *«que en mi finca "Villa Alejandra" es imposible tomarse un tinto, sin que la boca se le llene de moscas, que los vertederos de aguas naturales que suministran el preciado líquido a mi finca se encuentran contaminados, que se hace imposible vivir en este lugar, porque las moscas invadieron la casa, matando y apestando los animales, las personas que habitan este lugar ya no soportan más y me toca dejar el predio abandonado, exijo me respeten mis derechos a vivir dignamente y quiero recordarles que ustedes llegaron después y muy bien lo sabían que yo tenía allí un proyecto pesquero, que en este momento se fue a quiebra, apenas comienza el invierno las aguas se contaminan por la escorrentía como ya ha pasado los años anteriores, presentándose mortandad de alevinos. Es más ya tocó desistir del proyecto lecherón, ya que las moscas no permiten realizar actividades donde se manipulen alimentos y perder la inversión en pastos»*, en el mismo sentido obran planillas que corresponden al parecer a una lista de personas afectadas por el relleno sanitario a folios 191 a 194 y 196 a 199.

Igualmente, el Comandante de la Brigada Móvil No. 3 de la FUDRA del Ejército Nacional, en respuesta a una solicitud manifestó *«los motivos por los cuales tropas orgánicas de esta Unidad Operativa Menor, no han vuelto a pernoctar en desarrollo de las operaciones ofensivas y de control territorial sobre el sector caño el Borugo, específicamente en la vereda el Billar, en cercanías de la finca Villa Alejandra se debieron a que eran muy reiterativas las novedades del personal de soldados, relacionadas con enfermedades en la piel como leishmaniasis y enfermedades de tipo estomacal producidas al parecer por el consumo de aguas del referido caño, al cual son vertidos los lixiviados del relleno sanitario municipal»*. (fl. 184).

También puede evidenciarse en los conceptos técnicos que a los residuos acuden animales destinados al consumo humano, para alimentarse, lo que puede soportarse con las fotografías que suministró la comunidad al Ministerio Público (fls. 207, 212 a 215, 218) en las que se observa la presencia de cerdos entre la basura, lo que se debe a la falta de restricción del acceso al sitio a través de barreras naturales o artificiales, y así se registró en los informes de las visitas técnicas²⁰ al afirmar que *“el encerramiento perimetral del área es inadecuado”*.

²⁰ Concepto Técnico No.3.44.14.577 del 10 de marzo de 2014.

Así, se tiene que la operación del área ha venido incurriendo en varias infracciones ambientales, por lo que CORMACARENA en el seguimiento que efectuó dentro del expediente No. 5.37.04.482 que corresponde al licenciamiento ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario, realizó una serie de requerimientos tanto al Municipio como a EDESA S.A., en torno a los diseños de las celdas, e implementación de pozos de monitoreo cuando la licencia se encontraba vigente, y posteriormente con la aprobación del Plan de Clausura y Pos clausura, las solicitudes consistían en allegar los informes semestrales de las actividades desarrolladas, la inclusión en un plan de cumplimiento anexo al PMA de la celda tecnificada para garantizar el cubrimiento diario de los residuos sólidos, la construcción de infraestructura complementaria, como la caseta de control de ingreso y pesaje de residuos, los pozos de inspección de aguas, los canales perimetrales en celdas, la impermeabilización de domos en geomembrana, la adecuación y mantenimiento de las piscinas de lixiviados, el cerramiento perimetral y la señalización acorde a las operaciones que se realizan en el lugar, el control de aves, el sistema contra incendios, la adquisición de vehículos compactadores y la adopción de programas de reciclaje comunitario. Entre los requerimientos, se extraen los más relevantes así:

REQUERIMIENTO	CONTENIDO
Auto No.2.08.0617 10 de julio de 2008	Requirió al municipio de La Macarena para que allegara los diseños de la nueva celda, implementara 3 pozos de monitoreo y consecuentemente realizara las caracterizaciones de estos cada 6 meses rindiendo informe, y formalizara la correspondiente a la cesión de la licencia ambiental otorgada.
Autos No.PM- GJ.1.2.64.09.2239 del 08 de octubre de 2009; - No.PS- GJ.1.2.64.11.2067 del 19 de diciembre de 2011; y -No.PS- GJ.1.2.64.12.2247 del 14 de diciembre de 2012	Solicitó a Edesa S.A. E.S.P., dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental.
Auto No.PS- GJ.1.2.64.13.0158 20 de febrero de 2013	Se elevaron las recomendaciones vistas en el concepto técnico del 31 de diciembre de 2012, en el sentido de disponer de la cobertura diaria de los residuos en las celdas, la construcción de las obras complementarias como los pozos de inspección de aguas subterráneas, canales perimetrales en celdas, e impermeabilización de domos en geomembrana, y fase 2 del colector de lixiviados.
Auto No.PS- GJ.1.2.64.14.0976	Se requirió a Edesa S.A. E.S.P., para que allegara los informes semestrales de las actividades desarrolladas durante la

21 de abril de 2014	posclausura del sitio de disposición final de residuos, y de actividades desarrolladas dentro del área de celda. También se le requirió para que indicara el punto de almacenamiento y disposición final de los posibles residuos peligrosos y especiales, así como incluir en un plan de cumplimiento anexo al PMA de la celda tecnificada, lo correspondiente a garantizar el cubrimiento diario de los residuos sólidos, la construcción de infraestructura complementaria en el predio, la caseta de control de ingreso y pesaje de residuos, los pozos de inspección de aguas subterráneas, los canales perimetrales en celdas, la impermeabilización de domos en geomembrana, la adecuación y mantenimiento de las piscinas de lixiviados, el cerramiento perimetral y la señalización acorde a las operaciones que se realizan en el lugar, el control de aves, el sistema contra incendios, la adquisición de vehículos compactadores y la adopción de programas de reciclaje comunitario.
Auto No.PS-GJ.1.2.64.14.3199 31 de diciembre de 2014	Se realizaron los amonestaciones tanto al municipio de La Macarena como a Edesa S.A. E.S.P., para que realizaran el cubrimiento diario (de tipo natural o sintético) de las celdas, la caracterización físico-química de los 3 piezómetros instalados con el ánimo de verificar la calidad del agua, la instalación de la señalización en el área del relleno, la presentación del informe correspondiente a los sistemas de tratamiento de los lixiviados, entre otras obligaciones.
Auto No.PS-GJ.1.2.64.14.27977 18 de noviembre de 2014	Requirió tanto al municipio de La Macarena como a Edesa S.A. E.S.P., para que en el término de 60 días siguientes a su notificación, realizaran ajustes a su Plan de Manejo Ambiental de la celda tecnificada para el manejo de los residuos sólidos generados en dicho municipio ²¹ . Así mismo reiteró la solicitud de construir 3 pozos de monitoreo exigidos en anteriores actos en virtud de los conceptos técnicos que así lo recomendaban.
Auto No.PS-GJ.1.2.64.17.4197 26 de diciembre de 2017	Exigencias en torno a la implementación de una estrategia por parte tanto de la administración municipal como EDESA S.A. E.S.P., para contrarrestar la generación de residuos que son dispuestos en la celda tecnificada en etapa de clausura así como los mecanismos para la disposición final controlada y tecnificada conforme a parámetros técnicos y jurídicos.

²¹ "- Allegar detalles de la construcción de las pilas, cantidades de residuos a tratar y la ubicación espacial de las mismas dentro del área de disposición de residuos representada en plano de planta.

- Entregar la descripción de planes postconsumo de envases de plaguicidas, medicamentos vencidos y baterías usadas plomo ácido, la descripción de sistemas de recolección selectiva para llantas usadas, pilas usadas, bombillas usadas y computadores e impresoras en desuso, así como la descripción de programas voluntarios para la gestión de aceites usados, residuos de telefonía móvil y RAEES, así como la descripción del manejo de residuos de construcción y demolición

- Presentar plano de ubicación espacial con las especificaciones en terreno del canal perimetral que se pretende construir para la interceptación de las aguas contaminadas de escorrentía sobre el terraplén de la celda"

Dado el incumplimiento de la normatividad ambiental, la Corporación mediante Resolución No.2.6.09.0366 del 09 de marzo de 2009 además de suspender la licencia ambiental otorgada al municipio de La Macarena, ordenó abrir investigación sancionatoria en contra del referido ente territorial de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por infracción normativa al Decreto 1713 de 2002, la Resolución 1045 de 2003 del MAVDT, y la Resolución No.2.6.05.1146 de 2005 que otorgó la licencia ambiental; investigación contenida en el *expediente No.5.37.04.482*, que según lo informado por la misma autoridad ambiental el 26 de julio de 2018 (fls. 140-146), se encuentra en la etapa de cuantificación del daño ambiental previo a resolver de fondo.

Así mismo, se reporta otra investigación sancionatoria que integra el *expediente No.PM-GA.3.11.014.108*, iniciado el 15 de noviembre de 2013 con una visita de control y seguimiento, aperturada mediante la Resolución No.PS-GJ.1.2.6.14.0393 del 21 de marzo de 2014, en contra del municipio de La Macarena y la Empresa de Servicios Públicos del Meta Edesa S.A. E.S.P., la cual, igualmente se halla en etapa de cuantificación del daño de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS (fls. 54).

Por lo hasta ahora expuesto, se evidencia que las actividades desarrolladas en el sector de "Puerta Roja" en donde se dispuso la contención de los residuos de los habitantes de La Macarena, se realizan sin dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos No. 1713 de 2002, No. 838 de 2005, y No. 1784 de 2017, afectando a la comunidad por la concentración de lixiviados, olores ofensivos, plagas, contaminación paisajística, del suelo y de las fuentes hídricas, y aunque CORMACARENA ha adoptado algunas medidas para controlar y mitigar el daño, como la apertura de dos procesos sancionatorios, la suspensión de la licencia otorgada al municipio para la operación del relleno sanitario, e incluso la aprobación del Plan de Clausura y Pos clausura, llevando consigo la realización de visitas técnicas, estas hasta el momento no han sido prontas ni eficaces, toda vez que aún no se ha dado cumplimiento a las disposiciones técnicas, y el problema de contaminación persiste, y tiende a incrementarse, pues el volumen de basura cada día aumenta, por lo que resulta procedente en esta etapa procesal acceder a algunas medidas solicitadas.

En este punto, es pertinente recordar, que en materia de adopción de medidas preventivas en acciones populares, resulta determinante evaluar si existe peligro de la causación de un daño grave e irreversible, para que de acuerdo con los principios de *prevención y precaución*, siempre que medie al menos someramente certeza científica, pueda adoptarse alguna decisión motivada con el objeto de impedir la degradación del medio ambiente. Al respecto, puede citarse lo explicado por el Consejo de Estado²² en los siguientes términos:

²² Sección Primera, sentencia del 17 de agosto de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés (E1), Rad. 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP).

"VI.2.4.- Los principios de prevención y precaución ambiental, con anterioridad, habían sido definidos por la jurisprudencia constitucional, así se observa en la Sentencia C-703 de 2010, en la que sostuvo la Corte²³:

"...Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, **opera el principio de prevención** que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el **principio de precaución o tutela** se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos..."

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.^{24 25} (Negrilla y subrayado original).

En línea con lo anterior, advirtiéndose que aunque se carezca en este momento de un concepto técnico que dimensione y especifique los daños que se están generando con el deficiente manejo de los residuos, resulta indudable, como lo expone el Agente del Ministerio Público, que el inconveniente sanitario por el manejo de la basura lleva más de una década, sin que se presente hasta el momento una solución definitiva, o al menos avances en lo que pueda parecer una medida transitoria, mientras se ejecuta un proyecto que concrete adecuadamente la mejor opción para la disposición final de los residuos.

De esta manera se hace notorio que existe un daño que viene siendo consumado constantemente, y aunque no es posible erradicarse definitivamente, pues de haberse adoptado alguna medida drástica como cerrar definitivamente el depósito de las basuras, podría generarse una emergencia sanitaria, o correspondería a trasladar el

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-701 del 6 de septiembre de 2010. CP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor. Luís Eduardo Montealegre Lynett. Exp. D-8019.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. María Claudia Rojas Lasso. Auto del 2 de mayo de 2013. Actores: Roberto Hernán Baena Llorente y Jorge Enrique Gil Bernal en contra del Municipio de Girón y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Exp. 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP).

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 2 de mayo de 2013 ya citado.

inconveniente para otro sitio, incrementando así la contaminación; al menos en virtud de los *principios de prevención y precaución*, pueden tomarse medidas con la finalidad de atenuar al menos la afectación, pues los inconvenientes sanitarios en el botadero de basura han venido representando una grave amenaza a los derechos a un ambiente sano y a la salubridad pública de los habitantes de las zonas aledañas.

En cuanto a estos aspectos, es pertinente citar el alcance por vía de tutela que le da dado la Corte Constitucional²⁶ al ambiente sano cuando se estima la conexidad con los derechos fundamentales a la salud y a la vida, en los siguientes términos:

"Este derecho se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social. En este sentido, el ambiente sano es un derecho fundamental para la supervivencia de la especie humana; sin embargo, la vulneración del mismo conlleva en determinados casos, al quebrantamiento de derechos constitucionales fundamentales como la vida o la salud. Por consiguiente, como lo dispuso el constituyente de 1991, el Estado debe garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y adoptar las medidas encaminadas a obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, a fin de evitar que se causen daños irreparables a la persona, ya que en tales circunstancias, dicho derecho es susceptible de ser protegido, a través del ejercicio de la acción de tutela."

Por su parte, el órgano de cierre de esta jurisdicción²⁷ ha resaltado que constituye una obligación del Estado garantizar a las personas el derecho al goce de un ambiente sano, por lo que debe disponer de los medios de procesamiento final de las basuras, así:

"El artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. A su vez establece como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines. En concordancia con lo anterior, el artículo 79 de la Carta Política dispone que con el fin de garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Es relevante precisar que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 considera como factores que deterioran el ambiente, entre otros, la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (lit. I). Así mismo, señala el artículo 36 ibídem que para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana.

(...)

De conformidad con la ley, es responsabilidad de los Municipios y Distritos asegurar la prestación eficiente del servicio público de aseo a todos sus habitantes, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentarse contra los paisajes y lugares de especial interés. El prestador del servicio de aseo debe cumplir con las disposiciones del Decreto 1713 de 2002 y demás disposiciones vigentes, so pena de incurrir en responsabilidad por los efectos

²⁶ Sentencia SU-442/97

²⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 05 de octubre de 2009, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Rad. 66001-23-31-000-2004-00746-01 (AC).

ambientales y sobre la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos."

En este punto es pertinente aclarar, como lo ha precisado la Corte Constitucional²⁸, que si bien el derecho específico al goce de un ambiente sano está garantizado judicialmente por virtud de un instrumento procesal específico y directo como las acciones populares, en algunos casos, este derecho constitucional colectivo puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, siendo procedente en esos eventos, por vía de tutela, solicitar y obtener el amparo de los derechos, pues en tales situaciones *«prevalece la protección del derecho constitucional fundamental y es deber del juez remover todos los obstáculos, ofensas y amenazas que atenten contra éste. En estos casos, el Juez, al analizar la situación concreta que adquiera las señaladas características de violación de un derecho constitucional fundamental, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama»*.

En vista de lo anterior, puede colegirse que si a pesar de tratarse de derechos colectivos excepcionalmente procede el amparo de tutela²⁹, con mayor propósito resulta pertinente emitir medidas cautelares cuando se trate de salvaguardar la sanidad del medio ambiente y de los habitantes, máxime al decretarse dentro del procedimiento previsto para ello -Acción Popular-, cuando sea posible establecer y demostrar, que existe una clara relación de causalidad entre los hechos que atentaron contra el medio ambiente y la vulneración o amenaza efectiva de los derechos fundamentales.

Hasta ahora, sin enmarcar el asunto en una decisión definitiva, o declarativa de responsabilidad, con los elementos probatorios hasta ahora aportados y que sustentan la medida previa, como lo exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente indicar que es notoria la afectación que se presenta al equilibrio ambiental en la zona, siendo ostensible la vulneración del derecho a un ambiente sano y a la salubridad pública, los cuales guardan relación con los derechos a la salud y a la vida, toda vez la proliferación de vectores facilita que se contraigan enfermedades³⁰ que pueden afectar la integridad de los habitantes, y en este sentido se hace necesario adoptar medidas previas al menos para mitigar el daño generado, y facilitar la ejecución de las medidas definitivas que se llegaran a adoptar en la decisión que ponga fin al proceso.

Lo anterior, por cuanto se encuentran cumplidas las exigencias de procedencia de las medidas cautelares pues *a)* conforme a los elementos de prueba aportados con la

²⁸ Sentencia T-244 de 1998

²⁹ Entre las que pueden consultarse sentencias T 257 de 1996, T 123 de 1999 y T 294 de 2014.

³⁰ Según la información contenida en la Guía de Planeación Estratégica para el Manejo de Residuos Sólidos de Pequeños Municipios en Colombia, extraída de:

<http://www.minvivienda.gov.co/Documents/Gu%C3%ADa%20de%20Manejo%20de%20Residuos%202017.pdf>

Los vectores inciden en la transmisión de las siguientes enfermedades:

VECTOR	ENFERMEDAD
Ratas	Peste bubónica, Tifus murino, Leptospirosis
Moscas	Fiebre tifoidea, Salmonelosis, Cólera, Amibiasis, Disentería, Giardiasis
Mosquitos	Malaria, Leishmaniasis, Fiebre Amarilla, Dengue, Filariasis
Cucarachas	Fiebre tifoidea, Cólera, Giardiasis
Cerdos	Cisticercosis, Toxoplasmosis, Triquinosis, Teniasis
Aves	Toxoplasmosis

Acción: Popular
Expediente: 50001 2333 000 2018 00189 00
Auto: Resuelve medida cautelar

solicitud de la medida, se halla debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos que incluso se viene produciendo y es continuo, dado que la recolección de los residuos sólidos es diaria, y con ella se incrementa el volumen de basura y efectuar el control sobre el mismo cada vez se imposibilita más; b) la debida motivación de la medida cautelar, sustentada en los conceptos y requerimientos que ha efectuado la autoridad ambiental; y c) se tuvo en cuenta los argumentos contenidos en la petición, lo cual, no obsta para que la Sala adecúe las medidas a adoptar, pues incluso la misma normatividad -Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011- habilitan la posibilidad de que se profieran medidas preventivas de oficio..

Inicialmente, el Procurador 48 Judicial II, solicita la medida de urgencia consistente en que *«se ejecute inmediatamente el proyecto denominado "Construcción, Clausura y Posclausura de celdas transitorias del Municipio de La Macarena" que contempla la adecuación de los residuos sólidos mediante el metido de terraza con diques de contención y se inicie el proceso contractual a la mayor brevedad posible»*.

Al respecto, de acuerdo a lo manifestado por EDESA S.A. E.S.P (fl. 148), se tiene que desde el año 2015 inició los trámites administrativos y legales ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el proyecto de Clausura y Posclausura de este botadero a cielo abierto, y actualmente dicha cartera le comunicó la viabilidad del proyecto.

Entre los documentos anexos al informe, se halla el Oficio No. 2018EE0048603 (sin fecha), signado por la Directora de Programas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dirigido al Gerente de EDESA S.A. E.S.P., con recibido del 05 de julio de 2018, mediante el cual, le informó que el proyecto se presentó en el Comité Técnico del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico en Sesión No. 24 del 14 de junio del mismo año, haciendo alusión a que, al ajustarse lo relacionado con las fuentes de financiación (SGR Departamento y SGP Municipio) se reiteraban las condiciones de viabilización establecidas en la comunicación 2018EE0027148 del 13 de abril de 2018 (fls. 77-99, 162-163); al oficio, se adjuntó la ficha de evaluación del proyecto (fls. 80-90, 162 revés - 168), de lo que puede deducirse que corresponde a la notificación de la viabilidad técnica del proyecto denominado *"CONSTRUCCIÓN, CLAUSURA Y POSCLAUSURA DE CELDAS TRANSITORIAS DE LOS MUNICIPIOS DE PUERTO RICO, CABUYARO Y LA MACARENA"* obras preliminares, corona de celda y adecuación piscina de lixiviados.

Ahora, en cuanto a la financiación del proyecto, se encuentran los certificados de disponibilidad de recursos para adquirir los compromisos Nos. 5495 y 5496 expedidos por la Gerente y la Administradora PDA del Consorcio Financiamiento de Inversiones en Agua, mediante los cuales, indica que en desarrollo del contrato de fiducia mercantil de recaudo, administración, garantía y pagos, existe un compromiso contractual del Departamento del Meta y del Municipio de Puerto Rico (Meta) de transferir al Patrimonio Autónomo FIA los recursos, una vez descontado el valor de los compromisos a suscribirse en desarrollo del programa Agua para la Prosperidad - Plan Departamental de Agua -PAP -PDA- del Departamento del Meta, por un valor

de \$925.466.130 del ente departamental, y \$1.594.225.083 del citado municipio (fls. 91,92 y 169).

Así mismo, se halla el acta de una reunión adelantada el 02 de mayo de 2017 entre la Directora de CORMACARENA y el Gerente de EDESA S.A. E.S.P (fls. 98-103), que tuvo por objeto concertar las obras e inversiones y los requerimientos ambientales asociados a las obras de acueducto, alcantarillado y aseo a ejecutarse durante el periodo 2017-2019 en el Plan Ambiental del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Prosperidad-Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA del Meta, que pretendía igualmente realizar la priorización de las inversiones las cuales están articuladas con las líneas establecidas entre el Departamento del Meta "El Meta TIERRA DE OPORTUNIDADES, Inclusión, Reconciliación y Equidad" y el Plan de Acción de CORMACARENA 2016-2019; en busca de lograr potenciar las líneas y metas de cada entidad, en la que se acordó lo siguiente:

"PRIMERO. De acuerdo con los resultados de las mesas de trabajo realizadas entre las partes, se concertaron los programas y proyectos del Plan de Desarrollo del Departamento del Meta 2016-2019 Meta "El Meta TIERRA DE OPORTUNIDADES, Inclusión, Reconciliación y Equidad" y del Plan de Acción 2017 - 2019 de la Corporación CORMACARENA, a articular en el Plan Ambiental del PAP-PDA 2017-2019 para generar sinergias dentro de las cuales se puedan realizar actividades de cofinanciación Sobre el componente Ambiental del Programa Agua y Saneamiento para la Prosperidad-Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA.

(...)

SEGUNDO. Con base en la Información ambiental disponible asociada a los servicios públicos domiciliarios, el diagnóstico del sector, la priorización de proyectos y los posibles recursos disponibles para la cofinanciación del Componente Ambiental del PAP-PDA del Meta, se definieron las líneas de inversión a ser articuladas entre las diferentes entidades a fin de lograr potencializar las metas y resultados proyectadas dentro de los programas y proyectos del Plan Ambiental 2017-2019 y los planes de acción de cada una de las entidades estableciéndose un valor \$85,045,807,302

(...)

TERCERO. La ejecución de las obras e inversiones concertadas en el Plan Ambiental del Programa Agua y Saneamiento para la Prosperidad - Plan Departamental para el manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA a realizarse durante el periodo 2017-2019, por parte del Departamento del Meta, CORMACARENA y la Empresa de servicios Públicos del Meta EDESA S.A E.S.P., será ejecutada por cada entidad y existen otros proyectos que serán discutidos en Comité directivo y se evaluará la posibilidad de realizar acciones conjuntas con las entidades para su ejecución."

De acuerdo con los documentos hasta ahora obrantes, no es posible distinguir si el proyecto aprobado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la «Construcción, Clausura y Posclausura de Celdas Transitorias de los Municipios de Puerto Rico, Cabuyaro y La Macarena» obras preliminares, corona de celda y adecuación piscina de lixiviados, hace parte de las obras de acueducto, alcantarillado y aseo a ejecutarse durante el periodo 2017-2019 en el Plan Ambiental del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Prosperidad - Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PAP-PDA del Meta-; o si obedece a los proyectos o estrategias distintas, con presupuestos individuales.

Sin embargo, en cualquiera de los dos eventos, es decir, de tratarse de planes o programas tendientes a desarrollar el proyecto de forma conjunta, o de manera independiente, aunque no es procedente disponer de medidas previas relativas a los aspectos contractuales como lo solicita el Ministerio Público, habrá de conminarse a las entidades intervinientes para que los procedimientos contractuales se realicen con celeridad evitando dilaciones injustificadas.

Ahora, en cuanto a la segunda medida pretendida que consiste en «*que EDESA E.S.P S.A le dé el manejo operativo adecuado al actual botadero de basura de La Macarena, atendiendo las recomendaciones hechas por CORMARENA respecto de que tomen las medidas técnicas que impidan el paso de animales y personal no autorizado, así como controlar el ingreso y salida de los vehículos, que mitiguen el impacto visual y la contaminación generada por olores ofensivos y se cumpla con las medidas técnicas del Decreto 1784 del 2017 y las demás disposiciones que le sean concordantes*», considera la Sala que es posible su prosperidad como se explica a continuación.

Como ya se expuso, entre los conceptos técnicos que se emitían tras ejecutar las órdenes de la Corporación ambiental, de visitar e inspeccionar el predio -No.PM-GA.3.44.17.3549 del 23 de noviembre de 2017 y No. PM-GA.3.44.17.3650 del 27 de noviembre de 2017-, se registraron las anotaciones relativas a la permanencia de cerdos entre la basura, lo que denota la ausencia de barreras de acceso tanto para animales como para personas, situación que no solo contraría lo dispuesto en el Decreto 1784 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con las actividades complementarias de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el servicio público de aseo", pues en el artículo 2.3.2.3.11 prevé los requisitos mínimos para el diseño de nuevos rellenos sanitarios o ampliación de existentes, señalando que la infraestructura debe contar con «*Cerramiento perimetral. Que garantice el cierre perimetral del predio.*» y con «*Puertas de acceso: Que garantice el acceso de vehículos y controle el ingreso de personal ajeno al sitio de disposición.*» sino que resulta perjudicial para la salud de los habitantes, dado que puede llegar a diseminar enfermedades³¹ a otro tipo de ganado o a los humanos a través de la ingesta de estos porcinos o de otros semovientes contaminados, entre estas afecciones se encuentran: salmonelosis, campilobacteriosis, toxoplasmosis, y principalmente triquinosis³².

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho a la salud de los pobladores del municipio de La Macarena, para evitar la consumación y propagación de

³¹ Como se extrae de:

https://www.cdfa.ca.gov/ahfss/Animal_Health/pdfs/GarbageFeedingFactsheetSpanish.pdf

"Pueden causar brotes de enfermedades infecciosas no presentes en este país tales como, fiebre aftosa, fiebre clásica porcina (cólera porcino), fiebre africana porcina, enfermedad vesicular porcina, pseudo-rabia, brucelosis, tuberculosis, y gastroenteritis transmisible, si los cerdos son alimentados con desperdicios de comida que están crudos o que no están cocinados apropiadamente".

³² Según se indica en: https://www.3tres3.com/enfermedades/triquinosis_165

"En América del Norte y Europa la triquinosis está causada principalmente por el parásito *Trichinella spiralis* aunque hay otras especies de *Trichinella* en diferentes regiones del mundo. La infección causa quistes en los músculos. Estos quistes son infecciosos y, si son ingeridos por otros animales, incluyendo humanos, pueden causar diarrea y dolores abdominales. La enfermedad en humanos puede progresar y ser muy dolorosa y causar síntomas del sistema nervioso central.

Causas / Factores que contribuyen: Consumo de carne infectada, especialmente si la carne infectada a la que acceden los cerdos es también de cerdo, pero también cadáveres de ratas. El uso de basura o sobras de comida para alimentar cerdos."

enfermedades, se ordenará a EDESA S.A. E.S.P., y al Municipio de La Macarena, que de forma conjunta ejecuten el encierro perimetral del predio ubicado en el sector de "Puerta Roja" destinado a la disposición final de los recursos del citado municipio, con barreras artificiales que impidan el acceso indirecto al sitio, así mismo que se implementen las puertas de acceso tanto para vehículos como para el personal, y que se efectúe el control permanente del ingreso de personal ajeno al sitio de disposición.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta el esparcimiento de los residuos en el área, y el ingreso y salida de vehículos que forzosamente se ponen en contacto con los residuos y líquidos derramados en el suelo, deberá diseñarse e implementarse por parte de la prestadora del servicio EDESA S.A. E.P.S. la ruta de ingreso de los camiones o carros compactadores para dejar los residuos, y la ruta de salida, pues incluso así lo dispone el artículo 2.3.2.3.14³³ del Decreto 1784 de 2017, de manera que se evite el arrastre de sedimentos contaminantes durante la ruta de trayectoria hasta el municipio y en el perímetro del mismo, dado que la distancia entre el "Relleno sanitario" oscila entre los 4.5 km³⁴ de las primeras viviendas y los 8 km de la cabecera municipal, lo que constituye una distancia relativamente corta para el despojo de los residuos de las llantas de los vehículos recolectores, por lo que también deberá ordenarse la limpieza de la vía de acceso y salida del predio destinado a relleno sanitario.

En cuanto a las labores de disminución de impacto visual que requiere el Procurador, se encuentra el Informe de Trabajos de Mitigación Relleno Sanitario, rendido el 04 de julio de 2018 por el Coordinador de Gestión EDESA S.A. E.S.P. de la Macarena, en el que manifestó que "El 12 de abril del año en curso hasta el 16 de abril, se logró arrastrar la basura hasta el dique de la celda ya clausurada, habilitando espacio transitorio para seguir disponiendo residuos sólidos hasta que se realicen las adecuaciones proyectadas para dar solución definitiva al manejo de basuras en La Macarena Meta; dándonos maniobra en espacio con el carro compactador, también se realizó recolección manual a la basura dispersa en la vía y sus alrededores". (fls. 93-95), sin embargo, no obran más informes relativos al mantenimiento u organización del área.

En este sentido, deberán adoptarse las medidas tendientes a organizar el sitio de disposición de residuos, para lo cual inicialmente deberá ordenarse a la prestadora del servicio que implemente la señalización de cada sección del área de operación, principalmente de las celdas, de acuerdo a lo identificado por la autoridad ambiental en las visitas realizadas al sitio -conceptos técnicos No.3.44.14.577 del 10 de marzo de 2014 y No.PM-GA.3.44.17.3549 del 23 de noviembre de 2017 y Visita de la Procuraduría 14 Ambiental, Cormacarena, Municipio de la Macarena y Edesa S.A.

³³ "Vías internas: Que garanticen el acceso y circulación de los vehículos en el sitio de disposición final."

³⁴ Como se observa en la guía satelital

<https://www.google.com/maps/place/Relleno+Sanitario+EDESA/@2.1702306,-73.8234198,244-73.8236745>



Acción: Popular
Expediente: 50001 2333 000 2018 00189 00
Auto: Resuelve medida cautelar

E.S.P. el 06 de octubre de 2014- y en acogimiento de los requerimientos al respecto.

Así mismo, teniendo en cuenta el esparcimiento de los residuos, sobre los cuales no es posible realizar la separación manual dado que se hallan el estado de disposición final, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.3.2.3.14 del Decreto 1784 de 2017 indicativo de la "4. Prohibición de la actividad de recuperación de residuos sólidos en el frente de operación. Para todos los efectos estará prohibida la actividad de recuperación de residuos sólidos en el frente de operación del relleno sanitario. La persona prestadora y el ente territorial deben garantizar el cumplimiento de esta medida.", y comoquiera que se encuentra pendiente el desarrollo del proyecto para la clausura y posclausura de celdas, para lo cual, se deben agotar las etapas contractuales, no resultaría procedente ordenar en esta etapa procesal alguna medida al respecto, pues incluso su ejecución no sería inmediata y carecería de eficacia la medida preventiva; resultando más eficiente ordenar a la operadora del servicio -EDESA S.A. E.S.P.- que continúe con las labores de limpieza, compactación y arrastre del material hacia el área de las celdas diariamente, para evitar el esparcimiento de los residuos, mientras se dispone del sitio de depósito mediante el sistema de celdas descrito en el mencionado proyecto.

Igualmente, teniendo en cuenta que existe en el área una estructura abandonada de piso en concreto, que tenía por finalidad la separación de residuos, como se observó en la visita que originó el concepto No. PM-GA.3.44.17.3650 del 27 de noviembre de 2017, que se encuentra colapsada desde el año 2009, como consta en el concepto técnico No.5.44.09.0061 del 16 de enero de 2009, con el objeto de que se realice la selección y separación de los residuos deberá ordenarse a EDESA: SA. E.S.P. la adecuación de la misma y su funcionamiento constante, a través de personal capacitado para ello, observando lo dispuesto en los Decretos No. 1713 de 2002, No. 838 de 2005 y No. 1713 de 2017, y en la Norma Técnica Colombiana GTC 24 "Gestión Ambiental Residuos sólidos. Guía para separación".

Finalmente, el Ministerio Público, requiere que «se ordene al Municipio la realización de campañas permanentes que fomenten la correcta separación de residuos en los hogares de La Macarena, hasta que se emita el fallo respectivo» a lo cual se accederá, con la advertencia que deberá corresponder a una labor mancomunada entre la entidad territorial y EDESA. S.A. E.S.P., dirigida no solamente a las entidades educativas, como lo venía haciendo la operadora del servicio, pues así se evidencia en las planillas de asistencia en una campaña para el reciclaje del 07 de marzo y 18 de abril de 2017 (fls. 96 y 97), sino a toda la comunidad, a quienes además de capacitarse acerca de las prácticas de separación en la fuente³⁵ de residuos sólidos, contenidas en Norma Técnica Colombiana GTC 24 "Gestión Ambiental Residuos sólidos. Guía para separación", deberá exponérseles la problemática actual del sistema sanitario del municipio a manera de sensibilización.

³⁵ "La Separación en la fuente es la actividad de seleccionar y almacenar los diferentes residuos sólidos en su lugar de origen, para facilitar su posterior manejo y aprovechamiento" Concepto extraído de: <https://reciclaje.com.co/blog/aprende-a-reciclar/separar-en-la-fuente-es-la-opcion/>

Ahora, haciendo uso de la facultad oficiosa para estimar las medidas de urgencia, teniendo en cuenta que se adelanta el proyecto de "Construcción, Clausura y Posclausura de Celdas Transitorias", y como se indicó en el Concepto Técnico No. PM-GA.3.44.17.3650 del 27 de noviembre de 2017 al parecer se presentan inconvenientes en la titularidad del predio, pues afirma que a través de una mesa de trabajo entre EDESA y Cormacarena se "definieron una serie de compromisos tendientes a la definición de una ruta de trabajo para destrabar la ejecución de la licencia ambiental en mención, y que por parte de la administración no fueron llevados a buen término debido al déficit de titulación o certificación del predio como se manifiesta por la Secretaría Municipal de Planeación a través del radicado No. 012013 del 25 de junio de 2017", lo que eventualmente podría representar dificultades para la ejecución del programa, deberá ordenarse al municipio de La Macarena que disponga de las gestiones correspondientes para obtener la referida titulación o certificación del inmueble.

Por último, comoquiera que resulta desconocido si en la actualidad el Municipio de La Macarena cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos³⁶ -PGIRS-, pues aunque a través del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio -Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015-, fue ampliado el plazo para actualización de PGIRS hasta el 20 de diciembre de 2015. (literal 3, artículo 2.3.2.2.5.118.), conforme a la información publicada por el Ministerio de Vivienda³⁷ el 48% de los municipios del Meta ha adoptado el PGIRS, por lo que es posible que la municipalidad de La Macarena hasta el momento no cuente con él; en consecuencia se dispondrá que la entidad territorial y la prestadora del servicio público de aseo informen si actualmente se cuenta con el plan debidamente aprobado, y en el caso contrario, deberán elaborarlo de acuerdo con los parámetros normativos vigentes, atendiendo a las recomendaciones y requerimientos de CORMACARENA.

De esta manera, se resuelve la solicitud elevada por el Agente del Ministerio Público, disponiéndose de las medidas cautelares de urgencia que puedan ser de inmediata ejecución, con el fin de mitigar el daño que se ha venido generando al medio ambiente y a la salubridad pública en el área de disposición final de los residuos del municipio de La Macarena.

4. Otras disposiciones.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud vista a folio 253 suscrita por los ciudadanos JUAN RAMÓN MARTÍNEZ y ANA ISABEL MORENO MONTENEGRO, se

³⁶ "Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) son Instrumentos de planeación municipal o regional que buscan garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo en los ámbitos municipal o regional. Es responsabilidad de los municipios y/o distritos velar porque la prestación del servicio público de aseo se dé en el marco de una adecuada planeación y gestión integral de los residuos sólidos en todo su territorio, a partir de principios de calidad, eficiencia, solidaridad y sostenibilidad, en función de garantizar la presencia de la comunidad en la gestión y fiscalización del servicio, lo que permite el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. Esta planeación debe estar orientada a disminuir o prevenir la generación de residuos, promoviendo el aprovechamiento, la valorización, el tratamiento y la disposición final."

Como se observó en el link:

<http://www.minvivienda.gov.co/Documents/ViceministerioAgua/PGIRS/PGIRS%20de%20Segunda.pdf>

³⁷ <http://www.andi.com.co/Uploads/4.%20Ministerio%20de%20Vivienda,%20Ciudad%20y%20Territorio.pdf>

<http://www.minvivienda.gov.co/viceministerios/viceministerio-de-agua/gestioninstitucional/gesti%C3%B3n-de-residuos-solidos/planes-de-gestion-integral-de-residuos-solidos>

Acción: Popular
Expediente: 50001 2333 000 2018 00189 00
Auto: Resuelve medida cautelar

admitirán como coadyuvantes de la presente acción popular, como lo autoriza el artículo 24³⁸ de la Ley 472 de 1998.

Se observa a folio 255 memorial radicado por las señoras BLANCA SILDANA BERNAL y LUZ DARY MARTÍNEZ MAHECHA, en el que manifiestan su intención de desistir de la presente acción, no obstante se recuerda que esta figura no es procedente en las acciones como la que se promueve, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado³⁹ «*el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad*» por lo que no es procedente aceptar su solicitud y seguirán teniéndose como demandantes.

Por último, atendiendo a la renuncia de poder obrante a folio 257 por parte de la apoderada de CORMACARENA, habrá de aceptarse el mismo previo reconocimiento como tal conforme al mandato visto a folio 55.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Procurador 48 Judicial II Delegado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** las siguientes medidas provisionales de urgencia, con el fin de mitigar el deterioro del medio ambiente y la salubridad pública en el área del municipio de La Macarena, las cuales deberán cumplirse *en el término de quince (15) días hábiles* contados a partir de la ejecutoria del presente proveído:

1. De forma conjunta *entre EDESA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE LA MACARENA* las siguientes:

1.1. Ejecutar el *encierro perimetral* del predio ubicado en el sector de "Puerta Roja" destinado a la disposición final de los recursos sólidos en el municipio de La Macarena, con barreras artificiales; así mismo implementar *puertas de acceso* tanto para vehículos como para el personal, y efectuar el *control permanente de ingreso* al sitio de disposición.

1.2. Disponer las labores de *limpieza y remoción continua de residuos* de la vía de acceso y salida del predio destinado a relleno sanitario.

³⁸ "Artículo 24. *Coadyuvancia.* Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

³⁹ Sección Segunda, sentencia del 24 de septiembre de 2005, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. 19001-23-31-000-2004-02817-01 (AP-02817).

1.3. Realizar *capacitaciones a la comunidad* acerca de las prácticas de separación en la fuente de residuos sólidos, contenidas en Norma Técnica Colombiana GTC 24, exponiendo la problemática actual del sistema sanitario del municipio.

1.4. Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS- de acuerdo con los parámetros normativos vigentes, atendiendo a las recomendaciones y requerimientos de CORMACARENA, y en el evento de encontrarse debidamente aprobado, deberán aportarlo.

2. Por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META -EDESA S.A. E.S.P.-** como operadora del servicio público de acueducto, aseo y alcantarillado en el municipio, las siguientes:

2.1. Diseñar e implementar dentro del área de disposición de residuos, las *rutas de ingreso y salida* de los camiones o carros compactadores para dejar los residuos.

2.2. Instalar la *señalización* respectiva de cada área de operación en el predio de disposición final de los residuos, principalmente de las celdas, de acuerdo a los requerimientos realizados por CORMACARENA.

2.3. Continuar las labores de *limpieza, compactación y arrastre* del material hacia el área de las celdas diariamente.

2.4. *Adecuar* para su funcionamiento la estructura de piso en concreto ubicada en el predio destinado a relleno sanitario, en donde se realizará la separación de residuos sólidos.

2.5. Iniciar labores de *selección y separación de los residuos sólidos* de forma constante y previa a la compactación de los mismos, a través de personal capacitado para ello.

3. Por parte del **MUNICIPIO DE LA MACARENA** la siguiente:

3.1. Disponer de las gestiones correspondientes para obtener la *titulación o certificación* del predio destinado para la disposición final de los residuos sólidos en el municipio de La Macarena.

TERCERO: CONMINAR a **EDESA S.A. E.S.P.**, al **MUNICIPIO DE LA MACARENA** y a **CORMACARENA** para que los procedimientos contractuales relacionados con la «*Construcción, Clausura y Pósclausura de Celdas Transitorias de los Municipios de Puerto Rico, Cabuyaro y La Macarena*» obras preliminares, corona de celda y adecuación piscina de lixiviados; así como con las obras de acueducto, alcantarillado y aseo a ejecutarse durante el periodo 2017-2019 en el Plan Ambiental del Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Prosperidad - Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PAP-PDA del Meta; que tengan por objeto la intervención del sitio final de disposición de residuos sólidos del municipio de La

Acción: Popular
Expediente: 50001 2333 000 2018 00189 00
Auto: Resuelve medida cautelar

Macarena, *se realicen con celeridad* evitando dilaciones injustificadas.

CUARTO: Del cumplimiento de las anteriores medidas, deberá elevarse un informe con destino a la presente acción, y su vigilancia estará a cargo del representante del Ministerio Público.

QUINTO: **ACEPTAR** como coadyuvantes de la presente acción a los ciudadanos JUAN RAMÓN MARTÍNEZ y ANA ISABEL MORENO MONTENEGRO, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

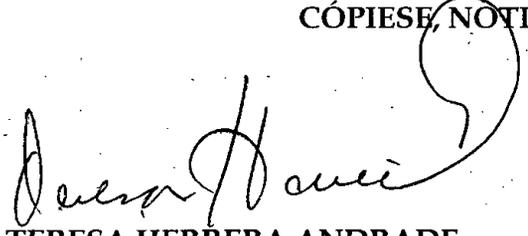
SEXTO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento de la presente acción elevada por las señoras BLANCA SILDANA BERNAL y LUZ DARY MARTÍNEZ MAHECHA, de conformidad con los motivos expuestos.

SÉPTIMO: **RECONOCER** a la abogada XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ como apoderada de CORMACARENA, en los términos y para los fines del mandato obrante a folio 55.

OCTAVO: **ACEPTAR** la renuncia como apoderada de CORMACARENA de la abogada XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ de acuerdo con el memorial visto a folio 257.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 2, de la misma fecha.

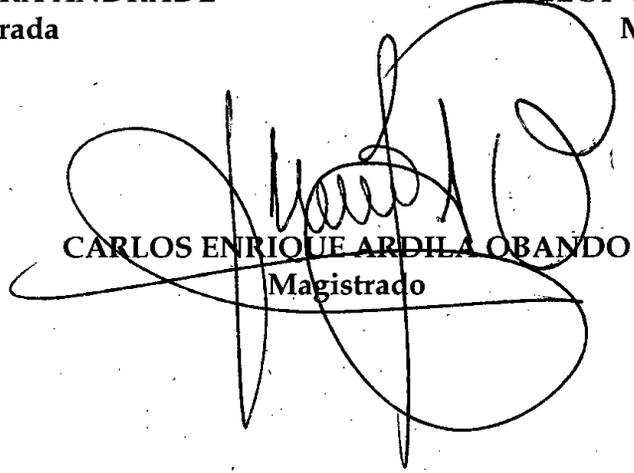
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Revised

16-10-18

4:45 pm

~~7/11~~